

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Yerald Rodney Félix Ryan.

Abogadas: Licdas. Nelsa Almánzar y Martha J. Estévez Heredia.

Recurridos: Deyanira Acosta Liria y compartes.

Abogados: Lic. José Manuel Rosario y Licda. Aydeli Tehada Romero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yerald Rodney Félix Ryan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2217883-8, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico, núm. 5, segundo piso, sector Los Frailes Segundo (próximo al puente peatonal), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo (actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria), imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Licda. Martha J. Estévez Heredia, defensores públicos, en representación de Yerald Rodney Félix Ryan, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José Manuel Rosario, por sí y por la Licda. Aydeli Tehada Romero, en representación de Deyanira Acosta Liria, Yabmi Margarita Acosta Liria, Katherine Medina, Xiomara Montero, Noemí Esther Silvestre, Ana Lucía de Jesús Domínguez, Altagracia Vicioso Rosario de Medina, Marianca Aguasvivas, Elaine Medina Mojica y María Alercio Vicioso, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en representación de Yerald Rodney Félix Ryan, depositado el 3 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3547-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 20 de noviembre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 15 de junio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Delitos Sexuales de la Provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yerald Rodney Félix Ryan, imputado de violar los artículos 330, 333 y 331 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97, del 28 de enero de 1997, así como los artículos 12, 15 y 386 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Katherine Medina, Carmen Antonia Polanco, Dayanira Acosta Liria, Mayra Aguasvivas, Xiomara Montero, Yabmia Margarita Acosta Liria, Yessica del Carmen Wilson Tejada;

que en fecha 30 de enero de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 29-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Yerald Rodney Félix Ryan sea juzgado por presunta violación de los artículos 330, 333 y 331 del Código Penal; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00135, el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Yerald Rodney Feliz Ryan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 402-2217883-8, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico no. 5, Los Frailes II, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 333 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, y 396 de la ley 136-03, en perjuicio de Deyanira Acosta Liria, Yabmi Margarita Acosta Liria, Katherine Medina, Xiomara Montero y Noemi Esther Silvestre, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de 20 años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de una multa equivalente al pago de diez salarios mínimos; **TERCERO:** Ordena la variación de la medida de coerción alternativa de la cual gozaba el imputado por la prisión; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 31 de marzo del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes” (Sic);

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Yerald Rodney Félix Ryan, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1419-2018-SEEN-265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Yerald Rodney Feliz Ryan, en fecha 24 de junio del 2016, a través de su abogado constituido el Lic. Ángel Tavares, en contra de la sentencia no.54803-2016-SEEN-00135, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de marzo del año 2016, por lo motivos expuestos en la

presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el justiciable Yerald Rodney Feliz Ryan de un servicio de representación legal gratuita”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP; -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir (Artículo 426.3)

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la parte recurrente solicitó que sea declarada la extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Que el Tribunal a quo al momento de decidir al respecto solo hace un pronunciamiento de una jurisprudencia como forma de motivación de la sentencia, sin analizar sobre los aspectos de fondo sobre la solicitud pronunciada, por lo que, la sentencia incurre en una motivación adecuada y suficiente, así como una falta de estatuir. (Ver página 5 numeral 5 de la sentencia recurrida). Que de lo planteado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incurre en una sentencia manifiestamente infundada, por el hecho de que al momento de la víctima Katherine Medina no asistir al proceso se entiende que no tiene ningún interés por lo que queda sobre entendido de que la misma no quería continuar con el proceso. Además de que se pudo robustecer dicha acción cuando en audiencia, sobre el presente recurso de apelación, se presentó el desistimiento de denuncia y/o querrela, cuestión que el a quo no tomó en consideración al momento de motivar su decisión por lo que erró, en una falta de motivación, sobre todo lo que en audiencia se hizo de conocimiento, rigiendo el principio de oralidad y con apego a la normativa procesal penal dominicano; así como no fue observado que el señor Elienel, había dado calidades y por tanto fue admitido en el juicio de fondo, por lo que erró del mismo modo en una falta de motivación tal como el Tribunal Colegiado; que le fue presentado a la Corte que existe falta de valoración de los hechos, pruebas y circunstancias del proceso, toda vez que no estableció primer grado cual fue la menor de edad de la cual el imputado aprovechó el fuero familiar para cometer la infracción imputada. Que sobre el vicio antes denunciado, el tribunal de marras señaló, que: “Que aun cuando el imputado niega el hecho, sin embargo en la especie se han aportado pruebas más que suficientes que dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es autor del hecho denunciado” (Pág. 8, numeral, 10 de la sentencia recurrida). Que el Tribunal a quo, volvió a incurrir en la falta de motivación, toda vez, que utilizó formulas genéricas para sustentar dicho motivo, sin argumentar sobre lo expuesto en el medio impugnado, por lo que afecta en toda sus partes el derecho de defensa de la parte recurrente, lo cual no le permite al hoy recurrente, saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Que fue señalado como tercer medio del recurso de apelación violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de que Yerald Rodney Feliz Ryan es inculpado de violación sexual, sin embargo en virtud de todas las pruebas no se puede demostrar los elementos constitutivos del mismo, para destruir la presunción de inocencia, que de acuerdo a lo señalado por la Corte se desprende una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no valorar y apreciar de manera correcta las pruebas presentadas, toda vez que, para dar por probado el hecho debió de existir el testigo idóneo cuestión que estuvo ausente en todo momento, pues al momento de la víctima desistir no existe suficiencia probatoria que pudiera corroborar el relato fáctico del Ministerio Público, por lo que el tribunal erró nueva vez en una motivación fehaciente y suficiente en cuento al medio impugnado”;

Considerando, que el primer alegato del recurrente dentro de su único medio, consiste en la solicitud de extinción de la acción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, fundamentado en el hecho de que la Corte de Apelación no motivó al respecto, en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el fundamento de la Corte a qua plasmado en los numerales 3 al 5 de la sentencia recurrida, se refieren a que tal situación se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio;

Considerando, que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa se advierte, como la Corte *a qua* procedió al análisis del tema bajo el título de “Sobre la solicitud de extinción de la acción penal”, en el cual luego de planteado el medio en cuestión, transcribió la jurisprudencia núm. 250 de fecha 1 de septiembre de 2014 de esta Suprema Corte de Justicia, esto después de haber detectado que un gran número de las dilaciones del proceso fueron producto de la defensa técnica y el imputado, en violación a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 sobre la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, por lo que continuó con el análisis del recurso de apelación, con lo cual implícitamente resultó contestada su pedimento de extinción al disponer lo contrario en el orden de lo solicitado;

Considerando, que en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticar al rechazo producido por la Corte *a qua* en el aspecto analizado, ya que pudimos advertir como ciertamente existe una parte importante de los aplazamientos promovidos por la parte imputada;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento planteado en este único medio recursivo, establece el recurrente que se presentó el desistimiento de la denuncia y/o querrela interpuesta por el señor Elianel Medina Mojica, padre de la víctima Katherine Medina, plasmando la Corte *a qua*, en tal sentido, lo siguiente: *“(...) de la lectura de la sentencia de marras no se advierte lo plasmado por el recurrente, por cuanto si bien es cierto que en la fase intermedia se declaró el desistimiento tácito de la querrela realizada por la señora Katherine Medina, no menos cierto es que la misma subsiste en este proceso en su condición de víctima, por lo que siendo así las cosas esta siempre formará integral del presente proceso. Que en cuanto al señor Elinel, si bien es cierto que en la primera parte de la sentencia impugnada se advierte que el mismo se presentó en compañía de un abogado; no menos cierto es que, el Tribunal a quo en ninguna parte de la sentencia acoge como parte al señor Elinel, lo que puede comprobarse con la lectura del dispositivo de la sentencia de marras, en donde no se hace constar ningún querellante, por lo que se rechaza el primer medio de impugnación del recurrente por improcedente e infundado”;* (sic)

Considerando, que del precitado párrafo se verifica como la Corte *a qua* satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los fundamentos del punto que nos ocupa, registrándose como el Tribunal *a quo* cumplió de manera cabal con los lineamientos de la norma procesal, quedando establecido como la calidad de víctima que reviste a la joven Katherine Medina no se ha perdido por la acción de esta haber desistido de su querrela; que el Código Procesal Penal, en su artículo 83.1, considera víctima a la persona ofendida directamente por el hecho punible, característica ostentada por la joven en cuestión;

Considerando, que la sentencia recurrida cumple con una adecuada y suficiente fundamentación; en tal sentido, el argumento planteado por el recurrente procede ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente continúa su queja estableciendo haber señalado en su recurso de apelación que: *“Como consecuencia de la valoración de los hechos, pruebas y circunstancias del proceso, toda vez que no estableció primer grado cual fue la menor de edad de la cual el imputado aprovechó el fuero familiar para cometer la infracción imputada. Incurriendo la Corte en falta de motivación, toda vez, que utilizó formulas genéricas para sustentar dicho motivo, sin argumentar sobre lo expuesto en el medio impugnado, por lo que afecta en toda sus partes el derecho de defensa de la parte recurrente, lo cual no le permite al hoy recurrente, saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir”;*

Considerando, que en tal sentido, la Corte *a qua* procedió a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado, al especificar que se encuentra conteste con los fundamentos presentados por el tribunal de origen, decisión esta que resulta ser el insumo de todo lo petitionado por el recurrente, y la cual estableció que las declaraciones presentadas por las testigos víctimas Katherine Medina, Carmen Antonia Polanco, Dayanira Acosta Liria, Mayra Aguasvivas, Xiomara Montero, Yabmia Margarita Acosta Liria, Yessica del Carmen Wilson Tejada, así como las demás pruebas presentadas por el órgano acusador fueron acogidas de manera positiva, señalando además, que desde el inicio del proceso las víctimas han señalado de manera directa al imputado como la persona que les ocasionó los daños sufridos;

Considerando, que en esta misma tesitura, para referirse al señalamiento del tipo penal de violación sexual, establece que del contenido del Informe Psicológico practicado a la joven Katherine Medina, se colige que ciertamente el imputado la violó sexualmente en dos ocasiones, ambos eventos ocurrieron en la casa de este, hasta donde el mismo llevó a esta víctima, manifestándole que tenía que buscar algo; que este entró a una de las habitaciones y salió desnudo; que le quitó el uniforme que ella (Katherine) tenía puesto y la desvistió y la penetró, exteriorizando que no podía decir nada, datos que se sustentan con la denuncia interpuesta por la propia víctima, y también el Certificado Médico Legal ofertado por la fiscalía que indica que al momento de la misma ser sometida a una evaluación física se observó *“orificio vaginal amplio y membrana himenal con desgarros antiguos a las 4 y 7 horas de la esfera del reloj, desfloración antigua”*, corroborándose estos medios de prueba entre sí; en ese tenor han sido acogidas las imputaciones realizadas en contra del justiciable, ante la contundencia de las pruebas presentadas quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía; que el imputado Yeral Félix Ryan abusó de la confianza que le tenían estas víctimas y se aprovechó de ellas para cometer los hechos en la forma en que lo hizo;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el medio analizado estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada, habiendo quedado motivada de manera suficiente y lógica, sin que se aprecie falta de estatuir o violación al derecho de defensa, luego de quedar fijado el porqué de la acusación que recae sobre este; razones por las que procede desestimar los argumentos analizados y rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que ya por último, tal y como hemos especificado en parte anterior de la presente decisión, la víctima aún y haya desistido de su querrela continúa en el proceso en calidad de víctima, y de conformidad con el artículo 84.4 del Código Procesal Penal, *“puede intervenir en el proceso, conforme a lo establecido en este código”*; teniendo esta la facultad de deponer ante los tribunales como testigo y de la lectura de la sentencia impugnada, advierte como la Corte *a qua* hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de la testigo víctima Katherine Medina, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; pudiendo comprobar esta Segunda Sala, al igual que la Corte *a qua*, que los jueces de juicio valoraron cada una de las pruebas presentadas, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, quedando demostrada la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”*; tal y como ocurrió en el caso de la especie”;

Considerando, que en esa tesitura, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable; por consiguiente, procede rechazar el alegato que se examina al no quedar ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yerald Rodney Félix Ryan, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.